

con el que mantiene una "relación especial", sino como posibilidad de que una conducta, al vulnerar preceptos penales y preceptos pertenecientes al ordenamiento disciplinario de la Administración, pueda ser doblemente reprimida.

De entre las innumerables causas justificativas de la doble punición nos inclináramos por aquella de contenido eminentemente ético en el derecho disciplinario, "en cuánto que su objeto primordial más que el restablecimiento del orden social quebrantado, es la salvaguarda del prestigio o dignidad corporativa", tal y como sienta la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo en las sentencias de su Sala 5ª, de 8 de marzo, 28 de septiembre, 23 de octubre y 29 de diciembre de 1984.

Así pues, y entendiendo suficientemente argumentado e irrefutable, a nuestro juicio la doble punición que se derivaría, de acordarse conforme a la presente propuesta, acabaremos haciendo una consideración respecto de la valoración que debe efectuar el órgano que resuelva, habida cuenta del carácter no vinculante de la presente propuesta, respecto de lo invocado por el expedientado.- Y tal valoración no ha de ser otra que la de apreciar, en atención a razones de justicia material, si la sanción penal padecida por el mismo es suficiente para saldar las consecuencias de su conducta, o por el contrario debe de complementarse con la que se propondrá.

Valoración que ni remotamente corresponde a quien suscribe, que actúa circunscrito por las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, por todo por cuanto ha quedado indicado, debe entenderse que la sanción que se propondrá o cualquier otra que se aparte de esta propuesta no produce quiebra del tan repetido principio ni por ende el de legalidad.

## II

### TIPIFICACION

El expedientado Don Cristóbal Castro González es autor responsable de una falta muy grave tipificada en el inciso b) del apartado 3 del artículo 27 de la Ley Orgánica de 13 de marzo de 1986, nº 2/86, reguladora de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

## III

### SANCION.-DOSIMETRIA PUNITIVA.

A la hora de establecer la proporcionalidad de la sanción que se acabará proponiendo y sin que en modo alguno esto vincule al Instructor han de traerse a colación los hechos probados de la sentencia que condenó al hoy expedientado y que damos por reproducidos al obrar en el expediente.

Y si el artículo 28, párrafo 1.1, inciso a) y b), de la Ley 2/86 incluye dos sanciones alternativas correspondientes a las faltas muy graves: a) Separación del servicio y b) Suspensión de funciones de tres a seis años. Es claro, que para la graduación de la sanción que se proponga debe valorarse la entidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes, atendiendo a criterios de proporcionalidad y equidad, máxime en caso como el presente en el que habrá de tenerse muy presente la cualidad profesional del expedientado- Sargento de la Policía Local -, y la descarnada y elocuente crudeza de los hechos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, calidad profesional que tiene atribuida como una de sus funciones, quizás la más importante, la de velar por el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, así como prevenir, investigar, y perseguir los delitos en los términos previstos legalmente, por lo que su conducta del tenor de los hechos que se declaran probado en la sentencia, causó un grave daño, no sólo a la víctima de su delito, sino a la propia Institución a la que se inserta profesionalmente.

El artículo 13 del Real Decreto 884/1989 señala una serie de indicadores (intencionalidad, perturbación para el servicio, daños y perjuicios...), a utilizar por la Administración en la determinación de la clase de sanción y su graduación. Entre ello figura la trascendencia del hecho para la seguridad ciudadana, factor de obligado destaque en el caso que enjuiciamos, pues ciertamente nada puede quebrar más la seguridad del ciudadano para la intangibilidad de su persona, que la noticia de que aquellos en quienes descansa su confianza para obtener protección, sean quienes la traicionen con su conducta.